

# La UMA como referente del salario mínimo en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Martha Josefina Gómez Gutiérrez

## Introducción

Aun cuando diversas leyes en México señalan límites conforme al salario mínimo, ya sea para establecer exenciones, como es el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR); multas o umbrales, como es el caso de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); o máximo de cotizaciones, como es el caso de la Ley del Seguro Social (LSS), por señalar algunas, sin embargo, todas ellas deben tomar en lugar del salario mínimo mencionado, el importe vigente de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

El objetivo de este artículo es considerar algunos aspectos de la LFPIORPI que tienen como referente el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (Ciudad de México actualmente) para establecer de forma clara el importe de los umbrales señalados en la misma, tomando en cuenta que su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) fue el 17 de octubre de 2012 y que las adiciones recientes se publicaron el 9 de marzo de 2018, en donde éstas ya consideran el importe en UMA.

Para lograr el objetivo planteado, partimos de los antecedentes que dieron nacimiento a la Unidad de Medida y Actualización, así como las publicaciones que establecieron el importe de forma diaria, mensual y anual, para abordar enseguida las repercusiones de la misma en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

## Unidad de Medida y Actualización

(Gómez Gutiérrez, 2018) La aparición de la UMA, a considerar en sustitución a la referencia del o los salarios mínimos, deriva de la modificación a los artículos 26, inciso B, y 123, inciso A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 (EUM G. C., Diario Oficial de la Federación, 2016) mediante el *DECRETO<sup>1</sup> por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo* –que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al Artículo Primero Transitorio– y establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Se respetan las mayúsculas de las publicaciones originales en todo el contenido.

**Artículo 26.**

...

- B. *El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.*

***El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.***

***Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.***

Énfasis añadido.

**Artículo 123.**

...

- A. ...

I. a V. ...

VI. *Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.***

VII. a XXXI. ...

- B. ...

Énfasis añadido.

En el Artículo Segundo Transitorio se establece que para el año 2016, la UMA tendrá el mismo valor que el salario mínimo general vigente diario para todo el país:

**Transitorios**

**Segundo.** *El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

La Ley de la UMA se publicó en el DOF del 30 de diciembre de 2016 (EUM G. C., Diario Oficial de la Federación, 2016) –con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al Artículo Primero Transitorio– mediante el *DECRETO por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*, que consta de cinco artículos y dos transitorios, en cuyos artículos 4 y 5 se establece la forma de calcular el plazo y el organismo encargado de publicarlo, así como los Transitorios Segundo y Tercero que indican los efectos temporales:

#### **Artículo 4.**

*El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:*

- I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.*
- II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.*
- III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.*

#### **Artículo 5.**

*El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.*

#### **Transitorios**

**Segundo.** *El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se emita otra publicación en términos del artículo 5 de la presente Ley.*

**Tercero.** *El valor a que se refiere el transitorio anterior se actualizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley.*

En la publicación que refiere el Artículo Segundo Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de la UMA*, del 28 de enero de 2016, relativo a la *UNIDAD de medida y actualización* (EUM G. C., Diario Oficial de la Federación, 2016) se establecen los valores iniciales de la misma para el año 2016, conforme a los párrafos 2 y 3:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, **será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario** para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización **es de 73.04 pesos mexicanos, el mensual es de 2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.**

Énfasis añadido.

Por el año de 2017, atendemos a lo indicado en el DOF del 10 de enero de 2017 (EUM G. C., Diario Oficial de la Federación, 2017) de la *UNIDAD de medida y actualización*, en el que se publican los valores de la UMA diario, mensual y anual vigentes a partir del 1 de febrero de 2017 y hasta el mes de enero de 2018. A partir de febrero de 2018 y hasta el mes de enero de 2019 se tienen los valores de 80.60 pesos mexicanos, el mensual es de 2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual 29,402.88 pesos mexicanos (EUM D. O., 2018).

Presentamos a continuación, de forma integrada, la Tabla 1, con los valores de la UMA por los años indicados:

Tabla 1

Valores de la UMA por los años 2016, 2017 y 2018

Año	Vigencia	Diario	Mensual	Anual	DOF
		\$	\$	\$	
2016*	Valor inicial de la UMA	73.04	2,220.42	26,645.04	28 de enero de 2016
2017**					
2017***	A partir del 1 de febrero	75.49	2,294.90	27,538.80	10 de enero de 2017
2018***	A partir del 1 de febrero	80.60	2,450.24	29,402.88	10 de enero de 2018

Elaboración propia con base en:

\* Fuente: Artículos 26, inciso B, último párrafo, y 123, inciso A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicados en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016 y del 30 de diciembre de 2016 (Ley de la Unidad de Medida y Actualización).

\*\* Fuente: Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Artículo Segundo de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Unidad de Medida y Actualización.

\*\*\* Fuente: Artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017 y del 10 de enero de 2018.

## Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

La iniciativa de la LFPIORPI se presentó el 26 de agosto de 2010, bajo el nombre de *Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo* (Poder Ejecutivo Federal, 2010) y la aprobación de la misma se publicó en el DOF del 17 de octubre de 2012 (EUM G. C., Diario Oficial de la Federación, 2012) mediante el *DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, con fecha de entrada en vigor, conforme el Transitorio Primero, a los nueve meses siguientes al día de su publicación –17 de julio de 2013–, cuyo Reglamento según Transitorio Segundo: *El Ejecutivo Federal lo emitirá dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.*

La Ley en comento está integrada por Capítulos del I al VIII, cuenta con 65 artículos y siete transitorios. Los capítulos a que hacemos referencia en este análisis son el III, *De las entidades financieras y de las actividades vulnerables*, éstas últimas se encuentran en la Sección Segunda de las cuatro que forman el Capítulo, con artículos del 17 al 22; y también abordamos el Capítulo IV, denominado *Del uso de efectivo y metales*, con artículos 32 y 33.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita contempla 3 principales obligaciones, que son:

1. El alta y registro de quien realice las actividades vulnerables,
2. La identificación de los clientes o usuarios con quienes se realizan las actividades, y
3. La presentación de avisos.

Por lo que corresponde al alta y registro de las personas físicas o morales que realicen actividades vulnerables, es necesario que previamente cuenten con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y con la Firma Electrónica Avanzada (FIEL o e.firma), ya que por medio de éstos podrán tener acceso a la plataforma <https://sppld.sat.gob.mx/sppld/>, donde cumplirán con las obligaciones respectivas.

En tanto a la identificación de los clientes o usuarios y la presentación de los avisos –éstos últimos se deben presentar de manera mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente–, el artículo 17 de la Ley en comento establece los umbrales para determinar el momento en que se tiene obligación de cumplir con cada una de ellas y salvo la fracción XVI, que se adicionó mediante publicación en el DOF del 9 de marzo de 2018, se indican en Unidades de Medida y Actualización, el resto está en salarios mínimos.

Cabe aclarar que estos umbrales de las actividades vulnerables, además del relativo a la prohibición al cumplimiento de obligaciones y en general, a liquidar y pagar en moneda nacional o divisas, metales como oro, plata o platino, que establecen los artículos 17 y 32, están determinados en la Ley en salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

A continuación presentamos la Tabla 2 en la que se muestran los umbrales para cumplir con la obligación de identificar y presentar avisos en UMA, que está vigente del mes de febrero de 2018 al mes de enero de 2019.

**Tabla 2**

**Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita  
(adición del 9 de marzo de 2018)**

**Artículo 17. Actividades vulnerables**

**UMA 2018: \$ 80.60**

Actividad	Identificación	Aviso
<p>I. Las vinculadas a la práctica de <b>juegos con apuesta, concursos o sorteos</b> que realicen organismos descentralizados.</p> <p>La venta de <b>boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar</b> para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la <b>entrega o pago de premios</b> y la realización de cualquier operación financiera.</p>	<p>De manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a <b>trescientas veinticinco</b> veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>325 UMA: \$ 26,195.00</b></p>	<p>Sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>645 UMA: \$ 51,987.00</b></p>

<p>II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de <b>tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas</b> y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras (Relación de negocios con el adquirente).</p>	<p><b>Tarjetas de servicios o de crédito</b>, cuando el <b>gasto mensual acumulado</b> en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>805 UMA:</b> <b>\$ 64,883.00 mes</b></p> <p><b>Tarjetas prepagadas</b>, cuando su comercialización se realice <b>por una cantidad</b> igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación.</p> <p><b>645 UMA:</b> <b>\$ 51,987.00</b></p>	<p><b>Gasto mensual acumulado</b> de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>1,285 UMA:</b> <b>\$ 103,571.00 mes</b></p> <p><b>Tarjetas prepagadas</b>, igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>645 UMA:</b> <b>\$ 51,987.00</b></p>
<p>III. La emisión y comercialización habitual o profesional de <b>cheques de viajero</b>, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.</p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>Sea igual o superior al equivalente a 645 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>645 UMA:</b> <b>\$ 51,987.00</b></p>

<p>IV. El ofrecimiento <b>habitual o profesional</b> de operaciones de <b>mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía</b>, por parte de sujetos <b>distintos a las Entidades Financieras</b>.</p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>Igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>1,605 UMA: \$ 129,363.00</b></p>
<p>V. La prestación <b>habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes</b>, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.</p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>Igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>8,025 UMA: \$ 646,815.00</b></p>
<p>VI. La comercialización o intermediación <b>habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes</b>, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones.</p>	<p>Igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.</p> <p><b>805 UMA: \$ 64,883.00</b></p>	<p>Una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>1,605 UMA: \$ 129,363.00</b></p>
<p>VII. La subasta o comercialización <b>habitual o profesional de obras de arte</b>, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes.</p>	<p>Igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>2,410 UMA: \$ 194,246.00</b></p>	<p>Igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>4,815 UMA: \$ 388,089.00</b></p>

<p>VIII. La comercialización o distribución <b>habitual profesional</b> de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.</p>	<p>Igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>3,210 UMA:</b> <b>\$ 258,726.00</b></p>	<p>Igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>6,420 UMA:</b> <b>\$ 517,452.00</b></p>
<p>IX. La prestación <b>habitual o profesional</b> de servicios de <b>blindaje de vehículos</b> terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.</p>	<p>Igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>2,410 UMA:</b> <b>\$ 194,246.00</b></p>	<p>Igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>4,815 UMA:</b> <b>\$ 388,089.00</b></p>
<p>X. La prestación <b>habitual o profesional</b> de <b>servicios de traslado o custodia de dinero o valores</b> (excepto de aquellos en los que intervengan el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores).</p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>Igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>3,210 UMA:</b> <b>\$ 258,726.00</b></p>

<p>XI. La prestación de <b>servicios</b> profesionales independiente, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:</p> <p>a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre éstos;</p> <p>b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;</p> <p>c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;</p> <p>d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o</p> <p>e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.</p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>Cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley.</p> <p><b>Siempre.</b></p>
<p>XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:</p> <p>A. Tratándose de los notarios públicos:</p>		

<p>a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>a) El más alto de: el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a <b>dieciséis mil</b> veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.</p> <p><b>16,000 UMA: \$ 1,289,600.00</b></p>
<p>b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.</p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>b) <b>Siempre.</b></p>
<p>c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.</p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>c) Igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>8,025 UMA: \$ 646,815.00</b></p>

<p>d) La constitución o modificación de <b>fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles</b>, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>d) Igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>8,025 UMA: \$ 646,815.00</b></p>
<p>e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.</p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>e) <b>Siempre.</b></p>
<p><b>B. Tratándose de los corredores públicos:</b></p>		
<p>a) La realización de avalúos sobre bienes.</p>	<p>a) Igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>8,025 UMA: \$ 646,815.00</b></p>	<p>a) Igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>8,025 UMA: \$ 646,815.00</b></p>
<p>b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles.</p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>b) <b>Siempre.</b></p>
<p>c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar.</p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>c) <b>Siempre.</b></p>

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.	<b>Siempre.</b>	d) <b>Siempre.</b>
C. Por lo que se refiere a los <b>servidores públicos</b> a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.	<b>Siempre.</b>	<b>Siempre.</b>
XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro.	Igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.  <b>1,605 UMA: \$ 129,363.00</b>	Igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.  <b>3,210 UMA: \$ 258,726.00</b>

<p>XIV. La prestación de servicios de <b>comercio exterior</b> como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:</p> <p>a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados;</p> <p>b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas;</p> <p>c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago;</p> <p>d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos;</p> <p>e) Obras de arte,</p> <p>f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos.</p>	<p>a) <b>cualquiera</b> que sea el valor de los bienes;</p> <p>b) <b>cualquiera</b> que sea el valor de los bienes;</p> <p>c) <b>cualquiera</b> que sea el valor de los bienes;</p> <p>d) cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a <b>cuatrocientas ochenta y cinco</b> veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p><b>485 UMA:</b> <b>\$ 39,091.00</b></p> <p>e) cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a <b>cuatro mil ochocientos quince</b> veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p><b>4,815 UMA:</b> <b>\$ 388,089.00</b></p> <p>f) cualquiera que sea el valor de los bienes.</p>	<p><b>Siempre.</b></p> <p>Atendiendo al artículo 19 del Reglamento.</p>
<p>XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.</p>	<p><b>Valor mensual superior</b> al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.</p> <p><b>1,605 UMA:</b> <b>\$ 129,363.00</b></p>	<p>Sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>3,210 UMA:</b> <b>\$ 258,726.00</b></p>

<p>XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de <u>intercambio de activos virtuales</u> por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de <u>plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales</u> distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, DOF del 9 de marzo 2018, Ley Fintech, otras financieras y LFPIORPI</p> <p>Transitorio ÚNICO. La adición de la fracción XVI del artículo 17 de esta Ley, <u>entrará en vigor a los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. (10 de septiembre de 2019).</u></p>	<p><b>Siempre.</b></p>	<p>El monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable <u>sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización</u></p> <p><b>645 UMA: \$ 51,987.00</b></p>
---	------------------------	---

Fuente: Elaboración propia con datos de la LFPIORPI y DOF del 9 de marzo de 2018.

Los umbrales establecidos para cumplir con la obligación de identificar a quien celebra la operación considerada como actividad vulnerable dan pauta para la acumulación durante 6 meses de dichas actividades, dentro de los cuales, si llegan al umbral establecido para el aviso, deberán presentar el mismo, tal como lo establece el artículo 7 del Reglamento de la LFPIORPI.

*operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de Avisos a que se refiere el mencionado artículo estarán sujetas a la obligación de presentar Avisos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación establecidos en el artículo 17 de la Ley.*

**Artículo 7.**

*Los actos u operaciones que celebren quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley con sus Clientes o Usuarios cuya suma acumulada, por tipo de acto u*

Por lo que corresponde al artículo 32 de la LFPIORPI, se presenta a continuación la Tabla 3 que contempla los montos aplicables de febrero de 2018 a enero de 2019.

**Tabla 3**

**Artículo 32, LFPIORPI**

Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, **liquidar o pagar**, así como **aceptar la liquidación o el pago**, de actos u operaciones mediante el uso de **monedas y billetes**, en moneda nacional o **divisas y Metales Preciosos**:

Concepto	Importe
I. Constitución o transmisión de <b>derechos reales sobre bienes inmuebles</b> por un valor, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	Igual o superior al equivalente a <b>ocho mil veinticinco</b> veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;  <b>8,025 UMA: \$ 646 815.00</b>
II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre <b>vehículos, nuevos o usados</b> , ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	Igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;  <b>3,210 UMA: \$ 258 726.00</b>
III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	Igual o superior al equivalente a <b>tres mil doscientas diez</b> veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;  <b>3,210 UMA: \$ 258 726.00</b>

<p>IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p>	<p>Igual o superior al equivalente a <b>tres mil doscientos diez</b> veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p><b>3,210 UMA: \$ 258 726.00</b></p>
<p>V. Prestación de <b>servicios de blindaje</b> para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p>	<p>Igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p><b>3,210 UMA: \$ 258 726.00</b></p>
<p>VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o</p>	<p>Igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p><b>3,210 UMA: \$ 258 726.00</b></p>
<p>VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes (inmuebles, vehículos y blindaje para ambos) a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor, <b>mensuales</b>, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.</p>	<p>Igual o superior al equivalente a <b>tres mil doscientas diez</b> veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal,</p> <p><b>mensuales.</b></p> <p><b>3,210 UMA: \$ 258 726.00</b></p> <p><b>Mensuales</b></p>

Fuente: Elaboración propia con datos del artículo 32 de la LFPIORPI y valores UMA publicados en el DOF del 10 enero de 2018.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en los valores y montos establecidos en los artículos 17 y 32 de la LFPIORPI no se deben considerar las contribuciones y demás accesorios, y en los casos a que se refiere el artículo 17 (actividades vulnerables), tratándose de actos de comercio exterior, debe tomarse el monto o valor en la aduana de las mercancías conforme lo establece el artículo 6 del Reglamento de la LFPIORPI:

**Artículo 6.**

*Para determinar el monto o valor de los **actos u operaciones** a que se refieren los artículos 17 y 32 de la Ley, este Reglamento y las Reglas de Carácter General, quienes las realicen **no deberán considerar las contribuciones y demás accesorios** que correspondan a cada acto u operación.*

*Asimismo, para efectos del párrafo anterior, tratándose de **actos u operaciones de comercio exterior**, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, se deberá de (sic) considerar el **monto o valor en aduana de las mercancías.***

Énfasis añadido.

Las contribuciones serían, por ejemplo: el impuesto al valor agregado (IVA), el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), el impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN), etc.; y demás accesorios, serían los recargos, las actualizaciones, las multas y cualquier otro relacionado con el cobro de las contribuciones; por lo que los límites establecidos en los artículos 17 y 32 de la LFPIORPI serán sin considerar éstos.

Ahora bien, en qué momento se debe cumplir con estas prohibiciones de aceptar monedas y billetes en moneda nacional o divisas, o en metales preciosos. El artículo 42 del Reglamento de la LFPIORPI establece:

**Artículo 42.**

*Las prohibiciones de uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, establecidas en el Capítulo IV de la Ley, deberán ser observadas en los términos establecidos en la Ley cuando:*

- I. Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un acto u operación individual, **ya sea en una o más exhibiciones, o***
- II. Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones, y **una sola persona aporte recursos para pagarlas o liquidarlas.***

Énfasis añadido.

Debemos considerar que si la operación que se celebró fue cubierta con monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y/o metales preciosos por importes inferiores a los establecidos como prohibidos y esta operación se cancela, se deberán devolver en los mismos medios de pago en que se recibieron al realizarla originalmente, tal como lo señala el artículo siguiente del Reglamento de la LFPIORPI:

**Artículo 43.**

*Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 32 de la Ley, quienes participen en la realización de los actos u operaciones referidos en dicho artículo, al momento de recibir monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos para llevar a cabo un acto u operación y ésta se **cancela o requiera una devolución de recursos,** deberán regresar los referidos recursos en **la misma forma de pago y con la misma moneda o divisa con la que se realizó el acto u operación.***

Énfasis añadido.

Los medios de pago al realizar cualquiera de los actos u operaciones señaladas dentro del artículo 32 de la Ley, serán cualquiera otro diferente a los que están prohibidos, tal como lo contempla de forma específica el artículo 44 del Reglamento y aun cuando en el mismo no se hubiera contemplado, así se consideraría:

#### **Artículo 44.**

*Quienes participen en la realización de los actos u operaciones referidos en el artículo 32 de la Ley, podrán dar o aceptar, para cubrir las obligaciones referidas en dicho artículo, instrumentos de pago o liquidación **distintos** a los señalados en dicho precepto.*

Énfasis añadido.

La identificación de los medios de pago de los actos u operaciones realizadas y enunciadas en el artículo 32 con expedición actual del comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) va a resultar muy fácil, para muchas operaciones que lleve a cabo el contribuyente, ya que en el mismo se indica de forma específica cómo se realizó el pago (con cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, tarjeta de servicios, monedero electrónico, o bien, en efectivo –aunque dentro de éste no se detalle que haya sido en moneda nacional o divisas, o bien, en metales preciosos–).

También la LFPIORPI incluye la obligación que tienen los fedatarios –considerados como tales a los definidos en el artículo 3, fracción VII: Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables– de hacer constar en los instrumentos que expidan la forma en que se realizó el pago, conforme lo establece su artículo 33:

#### **Artículo 33.**

*Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, **deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones** que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. (Para 2018 serían: 8,025 UMA por un importe igual o superior a \$ 646 815.00.)*

*En caso de que **el valor de la operación sea inferior** a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.*

*En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior **deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.***

Énfasis añadido.

A este respecto, es importante especificar que las operaciones que deberán indicar los fedatarios quedarían para 2018 en 8,025 UMA, equivalentes a un importe igual o superior a \$ 646 815.00 (Ávila Torres, 2014, 143):

*cualquier persona que quisiera evadir la restricción del pago en efectivo, podría hacerlo documentando la operación ante Fedatario manifestando –aunque sea bajo protesta de decir verdad– que el pago se realizó con anterioridad o incluso que el pago es por un importe inferior al que establece la Ley.*

El artículo 45 del Reglamento de la LFPIORPI indica los datos que los fedatarios deberán considerar para dar cumplimiento a la obligación determinada en el artículo 33 de esta Ley:

**Artículo 45.**

*Los Fedatarios Públicos para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, en la identificación de la forma en la que se paguen las obligaciones por parte de sus Clientes o Usuarios, deberán considerar el **monto, fecha y forma** de pago, y moneda o divisas con la que se haya efectuado el referido pago.*

*Asimismo, por lo que respecta a la **declaración de los Clientes o Usuarios** señalada en el **segundo párrafo del artículo 33** de la Ley, ésta **deberá señalar la forma en la que se paguen o hayan pagado las obligaciones en términos del***

*párrafo anterior, para lo cual **deberán observar lo previsto en el artículo 32 de la Ley.***

Énfasis añadido.

Como podemos ver, las obligaciones establecidas a los fedatarios, adicionales a los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación (CFF) con relación a la expedición del CFDI, van limitando y haciendo más transparente la forma de pago de las operaciones, buscando con ello, de algún modo, prevenir el lavado de dinero.

**Conclusiones**

Sin lugar a dudas, nos encontramos ante mayores cargas administrativas con las obligaciones establecidas en la Ley en comento y también, al tener umbrales diferentes en un mismo año, en el mes de enero y en los meses de febrero a diciembre, todo ello aunado a las obligaciones señaladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de informar sobre pagos recibidos por cantidades que superen los \$ 100 000.00 (cien mil pesos, moneda nacional) o bien, recibidos en oro o plata –ya que en esta Ley no se considera al platino, como en la LFPIORPI–, por lo que debemos tener cuidado para no caer en errores.

En la iniciativa de la LFPIORPI, del 26 de agosto de 2010, se contemplaba que la prohibición de aceptar efectivo y metales se tuviera a partir de cantidades que superaran los \$100,000.00 (cien mil pesos, moneda nacional), al igual que como está en la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que hubiera resultado más conveniente para controlar las obligaciones sujetas a montos determinados y más sencillo en su manejo.

## Referencias

- Ávila Torres, F. (2014). Capítulo IV Del uso de efectivo y metales. En A. Ortiz Dorantes, & C. General, *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento* (pág. 137 a 143). Ciudad de México: Themis.
- Diario Oficial de la Federación:
  - 17 de octubre de 2012, obtenido de: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5273403&fecha=17/10/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5273403&fecha=17/10/2012)
  - 27 de enero de 2016, obtenido de: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016)
  - 28 de enero de 2016, obtenido de: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423819&fecha=28/01/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423819&fecha=28/01/2016)
  - 30 de diciembre de 2016, obtenido de: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016)
  - 10 de enero de 2017, obtenido de: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017)
  - 10 de enero de 2018, obtenido de: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018)
- Gómez Gutiérrez, M. J. (2018). *Las operaciones en efectivo en la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita ¿una regulación excesiva?* México: Tesina INACIPE.
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, Sisthemis, 2018.
- Poder Ejecutivo Federal. (26 de agosto de 2010). Secretaría de Gobernación. Obtenido de: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/07/asun\\_2582434\\_20090715\\_1247679137.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/07/asun_2582434_20090715_1247679137.pdf)



Dra. Martha Josefina Gómez Gutiérrez  
División de Investigación  
de la Facultad de Contaduría y Administración  
Universidad Nacional Autónoma de México  
[mgomez@fca.unam.mx](mailto:mgomez@fca.unam.mx)